



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **657** -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 20 AGO. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HUGO SANCHEZ BACA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0341-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 1060-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, la Dirección Regional de Educación, eleva Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HUGO SANCHEZ BACA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0341-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014, mediante el cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Pago de Bonificación Especial por D.U N° 037-94, y estando a lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado que prescribe en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado por cuanto otorga el presente beneficio tomándose en cuenta la Remuneración Permanente Total y dado que las cantidades que se le otorga es una suma irrisoria. Por lo que pretende que se Revoque la Resolución materia de apelación y disponga que se emita nueva resolución declarando fundado y/o procedente el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037.94.PCM, en sustitución del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince días perentorios; y que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, establece que; se interpondrá recurso de apelación cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, dicho recurso tiene como Presupuesto la existencia de una jerarquía titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. Que en el caso de autos la *interesada* **interpuso** el recurso de apelación pertinente **dentro del término legal previsto;**

Que, del estudio de los actuados aparejados se tiene que el recurrente solicita se revoque la Resolución Directoral Regional N° 0341-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014, y se emita



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



una nueva resolución declarando fundada y/o procedente el pago dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM. En merito a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada. Empero se debe precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de Legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)". Empero el mismo Decreto de Urgencia, en el inciso d, del artículo 7°, regula "que no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59 – 94 EF y Decreto Legislativo N° 559. ". En consecuencia, el recurrente conforme al petitorio de su escrito de recurso de apelación afirma **"que se emita nueva resolución declarando fundada y/o procedente mi petición de Pago de la Bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94. P.C.M, en sustitución del Decreto Supremo N° 019-94-PCM."** por ende la pretensión del recurrente resulta inamparable por contravenir el inciso d, del Art. 7°, del Decreto de Urgencia dado cuenta, corroborado con los medios probatorios actuados (boletas de pago) que acredita el pago que percibía la recurrente con los alcances del D.S. N° 019-94-PCM;

Que, de conformidad a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones, son aprobadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Caso contrario es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad del que ejecuta; asimismo el Decreto Supremo N° 243-2011-EF, que mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituyó el "Fondo DU N° 037-94", de carácter intangible, con el objeto de realizar pagos que se originen en sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada. En merito a lo esgrimido y a la falta de crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional se hace imposible amparar la solicitud recurrida;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN presentada por el administrado **HUGO SANCHEZ BACA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0341-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



CPC EFRAÍN AMBIA VIVANCO

Presidente Regional (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV/PR.
RJH/DRAL.
epq

